

Orden APA \_\_\_\_\_ por la que se regula la pesquería de patudo en el océano Atlántico y se establece un censo de buques autorizados a la pesca de patudo.

El patudo, *Thunnus obesus*, es una especie de atún tropical ampliamente difundido en el océano Atlántico. Se captura tanto de forma dirigida como accesoria por diversas flotas, mayoritariamente en asociación con los otros atunes tropicales: rabil, *Thunnus albacares*, y listado, *Katsuwonus pelamis*.

La Comisión Internacional para la Conservación del Atún Atlántico (CICAA) es la responsable de establecer las normas para el ejercicio de las pesquerías de atunes tropicales en el ámbito internacional.

La Recomendación 19-02 de CICAA, que reemplaza a la recomendación 16-01 de CICAA, establece un programa plurianual de conservación y ordenación para los túnidos tropicales. La Recomendación aplicable de CICAA establece cuotas de patudo para las diferentes Partes Contratantes de CICAA, y para la Unión Europea en particular.

Las posibilidades de pesca de patudo para España se determinan anualmente en el Reglamento (UE) del Consejo por el que se establecen, para el año en cuestión, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas de la Unión y, en el caso de los buques pesqueros de la Unión, en determinadas aguas no pertenecientes a la Unión.

El Reglamento (UE) N° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) no 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo, establece en su artículo 17 criterios de asignación de las posibilidades de pesca para los Estados miembros. Los criterios deben ser transparentes y objetivos, incluidos aquellos de carácter medioambiental, social y económico.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, establece en su artículo 26, la posibilidad de establecer censos específicos para la gestión y distribución de posibilidades de pesca, que posibilitarán a los buques incluidos en los mismos el ejercicio de la pesca marítima en aguas exteriores. La inclusión de buques en estos censos se hará teniendo en cuenta la habitualidad en la pesquería y la idoneidad de los buques y condiciones técnicas de los mismos.

En su artículo 27, la Ley 3/2001, establece criterios de reparto de posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería. Estos criterios son la historicidad en la pesquería, las características técnicas y los

demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota. Una vez aplicados estos criterios se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores.

Por su parte, el artículo 17 del Reglamento (CE) Nº 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, establece criterios adicionales que deben ser tenidos en cuenta cuando los Estados miembros realicen repartos de posibilidades, entre otros, el impacto de la pesca en el medio ambiente, al tiempo que se esforzarán por prever incentivos a los buques pesqueros que utilicen artes de pesca selectivos o técnicas de pesca con un reducido impacto ambiental.

Dado que las cuotas de patudo han sido insuficientes en las campañas precedentes y no han permitido mantener la pesquería en todo el periodo de actividad habitual de las distintas flotas afectadas, se considera necesario establecer un censo específico de buques autorizados a la captura de patudo y realizar una distribución de las posibilidades de pesca entre los distintos buques o grupos de buques.

Este censo debe incluir a los buques de las modalidades de atuneros cañeros, atuneros cerqueros congeladores, palangre de superficie, cerco en el Cantábrico noroeste, artes menores de Canarias y buques de otras flotas. Los buques de las modalidades de atuneros cañeros de Canarias, atuneros con base en Dakar y atuneros cerqueros congeladores con capturas históricas medias de más de diez toneladas de patudo quedarán incluidos en el censo con asignaciones de posibilidades de pesca de manera individual. Las posibilidades de cuota del resto de buques se asignarán para el conjunto de buques de cada modalidad.

Los buques de palangre de superficie con cuota de pez espada en el Atlántico norte y Atlántico Sur en el Censo Unificados de Palangre de Superficie no pueden evitar capturas significativas de patudo cuando se dirigen a otras especies objetivo, por ese motivo procede la inclusión de todos estos buques en el censo específico para la captura de patudo.

De acuerdo al informe del Comité Permanente de Investigación y Estadística de CICAA de 2019, la talla de los patudos capturados presenta variaciones entre las diferentes pesquerías: ejemplares de medianos a grandes en la pesquería de palangre de superficie; de pequeños a grandes en la pesquería de cebo vivo subtropical; y pequeños para las pesquerías de cerco sobre Dispositivos de Concentración de Peces (DCP). Del conjunto de las flotas españolas, la flota atunera cerquera congeladora es la que captura mayor cantidad de ejemplares juveniles de patudo.

Los criterios para asignación de posibilidades de pesca entre flotas serán las capturas históricas en el periodo 2014-2018 y la dependencia de la pesquería, medida como la ponderación de las capturas con el porcentaje de capturas de patudo respecto al resto de especies capturadas.

Asimismo se aplica el criterio medioambiental, basado en la talla media de captura de cada pesquería. Como criterio medioambiental, se reserva un 5% de las posibilidades de pesca de España para acrecentar proporcionalmente las posibilidades de pesca de las flotas distintas a los atuneros cerqueros congeladores.

En el considerando 19 del Reglamento (CE) N° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, se indica que los Estados miembros deben esforzarse por ofrecer un acceso preferencial a la pesca a pequeña escala, artesanal y costera. El artículo 6 de la Recomendación 19-02 de CICA instata a prestar especial consideración a las necesidades y especificidades de los pescadores artesanales de pequeña escala. En base a estas orientaciones, se reserva además un 1% de la cuota de España para incrementar las posibilidades de pesca de los buques de pequeña escala del caladero canario.

Para la asignación de posibilidades de pesca a los buques de las modalidades con cuota individual, se tiene en cuenta la captura histórica, con un peso del 70%, el tamaño del buque en toneladas brutas (GT), que pondera al 20% y el empleo generado por el buque en el periodo 2016-2018, con un peso del 10% del reparto.

En el momento de la tramitación de la presente orden, existen autorizaciones de construcción de nuevos buques atuneros cerqueros congeladores, que sustituyen a buques dados de baja en el censo de atuneros cerqueros congeladores. En la presente orden se establecen los criterios para la posible inclusión de estos buques.

Se ha efectuado el trámite de comunicación a la Comisión Europea.

En su tramitación se ha recabado informe del Instituto Español de Oceanografía. Asimismo, se ha efectuado el trámite de consulta a las Comunidades Autónomas y al sector pesquero afectado.

Asimismo, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este proyecto ha sido sometido al procedimiento de información pública y se adecua a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En este sentido, se garantizan los principios de necesidad y eficacia puesto que la norma resulta el instrumento más indicado para los intereses que se persiguen, siendo el principal la reducción del volumen total de capturas permitidas de esta especie; el principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible para atender a las necesidades que se pretenden cubrir; y el principio de seguridad jurídica ya que es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea, asegurando su correcta incardinación y coherencia con la regulación de la organización regional de pesca en la materia, lo que a su vez permite cumplir con las obligaciones del Reino de España ad extra. Por lo demás, la norma es coherente con los principios de eficiencia, en tanto que la norma

asegura la máxima eficacia de sus postulados con los menores costes posibles inherentes a su aplicación, y transparencia al haberse garantizado una amplia participación en su elaboración.

La presente orden se dicta de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, con la aprobación previa del Ministro de Política Territorial y Función Pública,.....el Consejo de Estado, dispongo:

#### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

El objeto de esta orden es regular el ejercicio de la pesquería de patudo, *Thunnus obesus*, en el océano Atlántico por parte de los buques de pabellón español, mediante la creación de un censo específico con la asignación de posibilidades de pesca. Las normas contenidas en esta orden serán de aplicación a los buques pesqueros que capturen patudo, de forma dirigida o accesorio, en el océano Atlántico, incluida la pesca recreativa.

#### Artículo 2. Censo Específico de Buques Autorizados a la Pesca de Patudo en el Océano Atlántico

1. Para la gestión y distribución de la cuota asignada a España, se establece un Censo Específico de Buques Autorizados a la Pesca de Patudo en el Océano Atlántico (CEPA), conforme al artículo 26 de la Ley de Pesca Marítima del Estado, ordenados en las siguientes flotas, que constituirán grupos independientes y cerrados:

- a) Atuneros cerqueros congeladores
- b) Atuneros cañeros canarios
- c) Atuneros cañeros en aguas africanas
- d) Flota canaria artesanal
- e) Palangre de superficie
- f) Resto de flotas

2. Se incluyen en el censo específico, en el correspondiente grupo, los buques de alta en el Censo de Flota Pesquera Operativa con capturas de patudo superiores a 100 kg en cualquiera de los años del periodo 2014-2018, así como nuevos buques de pesca que se hayan dado de alta con posterioridad a 2018 en el Censo de Flota pesquera operativa en sustitución de buques con capturas históricas. Este censo estará sujeto a actualización mediante las transmisiones válidas de posibilidades de pesca conforme a la regulación de dichas transmisiones previstas en el artículo 6 de la presente orden.

3. Se incluirán en el CEPA los buques de palangre de superficie con cuota de pez espada en el Atlántico norte y Atlántico Sur en el Censo Unificado de Palangre de Superficie.

4. El listado de buques incluidos en el CEPA se establecerá mediante resolución de la Secretaría General de Pesca y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado». La Secretaría General de Pesca publicará, mediante las correspondientes resoluciones, las actualizaciones del CEPA en el «Boletín Oficial del Estado».

### Artículo 3. Asignación de cuotas.

1. La cuota asignada anualmente a España mediante el correspondiente Reglamento (UE) se distribuirá con los criterios del artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado y el artículo 17 del Reglamento (UE) N° 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la política pesquera común, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1954/2003 y (CE) no 1224/2009 del Consejo, y se derogan los Reglamentos (CE) n° 2371/2002 y (CE) n° 639/2004 del Consejo y la Decisión 2004/585/CE del Consejo.

2. En aplicación de los criterios señalados en el apartado anterior, la distribución inicial de la cuota asignada a España se realizará conforme a los siguientes porcentajes:

2.1. El 94% de la cuota de España se repartirá entre las flotas de los grupos a), b), c) d), e) y f) en base a los siguientes criterios:

- a. El 85% de estas posibilidades de pesca se reparte en base a las capturas desembarcadas por cada grupo de flota en el periodo 2014-2018.
- b. El 15% de estas posibilidades de pesca se reparte en base a la dependencia de la pesquería, calculada mediante el porcentaje de capturas de patudo respecto al total de capturas de cada flota.

2.2. El 5% de la cuota total de patudo de España se distribuye mediante el criterio ambiental a las flotas que tienen menor impacto en la captura de juveniles. Estas posibilidades de pesca incrementarán proporcionalmente las cuotas asignadas a los grupos b), c), d), e) y f) calculadas de acuerdo al párrafo anterior.

2.3. El 1% de la cuota de España se destinará a las flotas costeras artesanales de pequeña escala. Esta cuota se sumará a las posibilidades de pesca del grupo d).

De acuerdo a esta distribución, la cuota de España queda repartida conforme al siguiente cuadro:

Flotas	Porcentaje de cuota asignada
a) Atuneros cerqueros congeladores	50,4571%
b) Atuneros cañeros canarios	28,9089 %

Flotas	Porcentaje de cuota asignada
c) Atuneros cañeros con base en Dakar	5,3982 %
d) Flota canaria artesanal	2,9328 %
e) Palangre de superficie	9,2785 %
f) Resto de flotas	3,0245 %
	100,0000%

3. La Secretaría General de Pesca realizará una distribución inicial de cuota individual por buque a todos los buques incluidos en los grupos a), b) y c) con los siguientes criterios:

a) El 70% de las posibilidades de pesca del grupo se asignarán en base a las capturas desembarcadas en el periodo 2014-2018.

b) El 20% se distribuirá proporcionalmente al arqueo de los buques, expresado en GT.

c) el 10% restante se asignará según los datos de empleo proporcionados por el Instituto Social de la Marina para cada buque en el periodo 2016-2018

4. Esta asignación de posibilidades se actualizará mediante la correspondiente Resolución de la Secretaría General de Pesca, con las bajas y altas de buques, así como las transmisiones definitivas que se puedan haber producido conforme al artículo 6 de la presente orden.

5. Mediante la correspondiente Resolución de la Secretaría General de Pesca, podrán incluirse en el grupo a) buques cuya nueva construcción haya sido autorizada con anterioridad a la publicación de la presente orden, siempre que no se superen los límites de capacidad establecidos por la CICAA. La inclusión de nuevos buques no variará el porcentaje de cuota del grupo a). El cálculo de cuotas individuales para estos nuevos buques se hará en base a las capturas de los últimos cinco años de actividad de los buques utilizados como baja para la nueva construcción.

6. Los buques de los grupos a), b) y c) incluidos dentro de un mismo grupo del CEPA podrán solicitar la gestión conjunta de cuota, especificando en la solicitud los barcos implicados en esta operación que participarán con el total de su cuota asignada al comienzo de cada campaña en el momento de solicitar la misma.

Las solicitudes de gestión conjunta de cuota, que deberán estar firmadas por los armadores de los buques interesados, se presentarán en la Secretaría General de Pesca medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la

Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirán al Director General de Recursos Pesqueros.

La Dirección General de Recursos Pesqueros deberá comunicar por escrito la autorización de esta gestión conjunta antes del inicio de la actividad pesquera de los buques implicados. Una vez incluido un buque en un grupo de pesca conjunta deberá finalizar el año en curso dentro de la misma.

El plazo máximo para resolver y notificar la autorización o denegación será de un mes. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera dictado y notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

7. Las posibilidades de pesca correspondientes a las flotas de las listas d), e) y f) del artículo 2.1 no se distribuirán de forma individual por buque conforme al artículo 27 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, ni podrán ser objeto de transmisiones conforme al artículo 29 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

8. Dentro de la cuota correspondiente al grupo f), se establece un máximo del 2,9245% para la captura de patudo de los buques de la costera del bonito autorizados a la pesca de atún blanco al norte del paralelo 36º norte, y un 0,1% de la cuota de España para la pesca recreativa.

9. Previa consulta al sector y las Comunidades Autónomas afectadas, se podrán establecer planes de pesca anuales para los grupos d), e) y f), que podrán incluir límites de captura por buque, mediante la correspondiente resolución de la Secretaría General de Pesca. En su defecto, la gestión de la cuota se hará de forma conjunta para todos los buques de un mismo grupo.

Artículo 4. Buques autorizados a ejercer la pesquería.

Para poder ejercer la pesca en la zona de regulación será necesario disponer de un Permiso Temporal de Pesca, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La solicitud del Permiso Temporal de Pesca se presentará en el plazo de un mes antes del inicio de cada campaña por medios electrónicos, cuando el solicitante se encuentre entre los sujetos recogidos en el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento de las Administraciones Públicas, o, en caso contrario, en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se dirigirá al Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura. La solicitud deberá ir acompañada de la relación de capitanes/patronos del buque, indicando nombre, apellidos y DNI.

El plazo máximo para resolver y notificar las resoluciones de las solicitudes de permisos temporales de pesca que formulen los interesados, será de un mes contado a partir del día siguiente a la fecha en que hayan tenido entrada en el registro del órgano competente para tramitarlas.

El Permiso Temporal de Pesca quedará condicionado al cumplimiento de todas las obligaciones legales y reglamentarias, tanto internacionales como europeas o nacionales, para el ejercicio de esta pesquería.

El Director General de Ordenación Pesquera y Acuicultura dictará y notificará resolución por la que se conceda o deniegue dicho permiso en el plazo de un mes. Dicha resolución no pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interposición de recurso de alzada ante el Secretario General de Pesca en los términos y plazos a que se refieren los artículos 121 y 122, en relación con el 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Transcurrido dicho plazo desde la presentación de la respectiva solicitud sin que se hubiera notificado resolución expresa, se podrá entender desestimada, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Artículo 5. Transmisiones temporales de posibilidades de pesca para el año en curso.

1. Los buques incluidos en los grupos a), b) y c) del CEPA podrán realizar la cesión de la cuota que se les haya asignado a uno o varios buques pertenecientes al mismo grupo o distinto grupo. Cada armador transmitirá de forma temporal siempre el total de la cuota que se le haya asignado.

2. Las comunicaciones de transmisión temporal se dirigirán a la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

3. Las comunicaciones se realizarán mediante el formato que establezca la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, y deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, que deberá reflejar, al menos, los siguientes datos.

- a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.
- b) El nombre, matrícula y folio, o código UE del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque o buques receptores.
- c) Las cuotas de pesca transmitidas (Kg).



4. Para realizar la transmisión será preceptivo un informe no vinculante de la Comunidad Autónoma del puerto base del buque cedente, que será solicitado por la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura. Si transcurridos 3 días desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones.

5. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transmisión en el plazo máximo de 15 días y que podrá notificarse al interesado por medios electrónicos, momento en el que la transmisión temporal es efectiva. Dicha transmisión tendrá carácter temporal y finalizará el 31 de diciembre del año en cuestión. En caso de no notificarse en plazo tal reconocimiento deberá entenderse desestimada la transmisión temporal.

6. Las cesiones temporales de cuota implicarán el abandono de la pesquería durante el año en que se realice la cesión, aunque el buque cedente se mantendrá en el CEPA.

7. Se podrán realizar cesiones de cuota durante dos años consecutivos. Los buques que realicen cesiones temporales durante tres años consecutivos, perderán el derecho a permanecer en el CEPA y sus posibilidades de pesca se distribuirán proporcionalmente entre los buques de dicho grupo.

#### Artículo 6. Transmisiones definitivas de posibilidades de pesca.

1. Los buques incluidos en los grupos a), b) y c) del CEPA podrán ceder o transmitir de manera definitiva, parcial o totalmente, las posibilidades de pesca a otros buques, únicamente dentro de su mismo grupo.

2. La Secretaría General de Pesca reconocerá a cada buque la nueva situación resultante de efectuar la transmisión. Dicha cesión tendrá carácter definitivo y se reflejará en la actualización del censo correspondiente al año siguiente a aquél en que se autoriza la transmisión.

3. Las solicitudes de autorización de transmisión definitiva de posibilidades de pesca se dirigirán a la Dirección General de Recursos Pesqueros y podrán presentarse en cualquiera de los lugares previstos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. No obstante, los sujetos a que se refiere el artículo 14.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, deberán presentar su solicitud por medios electrónicos, en la Sede Electrónica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. Las solicitudes deberán ir acompañadas del acuerdo de los titulares de los buques afectados, o sus representantes legales, relativo a la transmisión, y deberá reflejar, al menos, los siguientes datos:

- a) El nombre y dirección de los titulares de los buques afectados por la transmisión.
- b) El nombre, matrícula y folio del buque cuyas posibilidades de pesca se transmiten y del buque receptor.
- c) Las posibilidades de pesca transmitidas.

Adjunta a la solicitud deberá aportarse acta notarial que refleje el acuerdo de los titulares de los buques afectados por la transmisión.

5. Para realizar la transmisión será preceptivo un informe no vinculante de la Comunidad Autónoma del puerto base del buque cedente, que será solicitado por la Dirección General de Recursos Pesqueros. Si transcurridos 10 días desde la solicitud de informe no hubiera respuesta, se podrán proseguir las actuaciones.

6. Una vez recibida la respuesta de la Comunidad Autónoma, o tras cumplirse el plazo previsto al efecto, la Dirección General de Recursos Pesqueros emitirá una resolución aceptando o denegando la transferencia.

7. En el plazo máximo de tres meses, la Dirección General de Recursos Pesqueros resolverá la autorización o denegación correspondiente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa, se podrá entender desestimada la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de dictar resolución expresa, de acuerdo con la disposición adicional sexta de la Ley 3/2001, de 21 de marzo.

8. La resolución será notificada a los interesados en los términos previstos en los artículos 40 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

9. Contra la resolución del procedimiento, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría General de Pesca, en el plazo máximo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su notificación, o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que transcurriera el plazo para resolver y notificar, de acuerdo con dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre

#### Artículo 7. Cierre de la pesquería.

1. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá comunicar un cierre precautorio cuando se alcance el 90% de consumo global de cada uno de los grupos a), b) y d) en los casos que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo, incluso aunque determinados buques todavía dispongan de cuota individual. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura publicará el cierre precautorio de la pesquería correspondiente en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Una vez evaluada la situación, la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá comunicar, en su caso, la reapertura para los buques que aún dispongan de cuota individual.

2. En los grupos d), e) y f), la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura podrá comunicar un cierre precautorio cuando se alcance el 90% de consumo global, en los casos que se considere necesario según la información disponible y la evolución de consumo. La Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura publicará el cierre precautorio correspondiente, así como su posible reapertura, en la página web del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

4. El cierre definitivo de la pesquería se realizará cuando se constate que efectivamente se ha consumido la totalidad de cuota existente, mediante resolución de la Dirección General de Ordenación Pesquera y Acuicultura, que se publicará en el “Boletín Oficial del Estado.

#### Artículo 8. Infracciones y sanciones.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente orden será sancionado conforme a lo dispuesto en el título V, sobre régimen de Infracciones y Sanciones, de la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

Disposición final primera. Título competencial.

Esta orden se dicta al amparo del artículo 149.1.19.<sup>a</sup> de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de pesca marítima.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, \_\_ de \_\_\_\_\_ de 2020. –El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación.